

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00249 NORA GUARÍN LATORRE CONTRA  
DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
S.A. y REFINANCIA S.A.**

**ANTECEDENTES**

**NORA GUARÍN LATORRE** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data vulnerado por las accionadas, y como consecuencia se ordene retirar de sus bases de datos cualquier tipo de información positiva o negativa producto del reporte, así como el pago de indemnización por daño emergente y condena en costas.

Informó que, en el año de 2004 adquirió servicios financieros o comerciales con Banco Scotiabank Colpatria S.A. y hoy se encuentra reportada en las centrales de riesgo con reporte negativo emitido por dicha entidad y Refinancia S.A.

Manifestó que, durante más de 10 años ni el Banco Colpatria ni Refinancia S.A. le informaron de dicha obligación y no realizó pagos totales o parciales desde 1° diciembre de 2004 hasta el 27 abril de 2017.

Adujo que, el 17 de marzo de 2017 recibió una comunicación de Banco Colpatria en la cual le informaron *"Luego de revisar en nuestra base de datos encontramos que usted tuvo relación comercial con nuestra entidad a través de la T. de Crédito No. \*\*\*5743, obligación que fue vendida a Refinancia S.A. en diciembre de 2012"* y dicho reporte fue enviado a las centrales de riesgo por las accionadas, desde el año 2007 sin que estas entidades durante este tiempo le haya notificaron antes de realizar el reporte negativo ante Datacrédito, en debida forma como lo solicita el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Informó que, una vez recibida dicha notificación, se comunicó con Refinancia S.A. con quien llegó a un acuerdo de pago el cual canceló voluntariamente el 28 de abril de 2017, sin embargo, como se mantiene el reporte negativo no ha podido acceder a servicios financieros.

Finalmente, indicó que, en el momento que conoció el reporte negativo presentó queja ante las centrales de riesgo Datacrédito, Cifin, Refinancia S.A.

### **TRÁMITE:**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020. El juzgado mediante correo electrónico enviado el 18 de agosto de 2020, a las accionadas y accionante, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.**

- **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que es cierto que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 004115743 adquirida con Refinancia S.A. Sin embargo, según la información reportada por Refinancia S.A., la accionante incurrió en mora durante 47 meses ya que canceló la obligación en abril de 2017, razón por la cual, de acuerdo con estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en abril de 2021.

Indicó que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, por lo tanto, en el presente caso no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Adujo que, si el juez la condenara por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal y la obligaría a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Aclaró que no se trata de un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna diferentes roles a diferentes agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

Manifestó que, en caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, se encuentra en total disposición a actualizar la información correspondiente una vez Refinancia S.A. así lo informe.

Finalmente solicitó que, se deniegue la presente acción puesto que respecto a la obligación adquirida con Refinancia S.A. no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada.

- **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que, para el mes de agosto de 2004, la accionante incumplió el pago de la obligación TC \*\*5743, configurándose en mora a partir de esa fecha la cual se mantuvo hasta el mes de diciembre de 2012 fecha en la que en ejercicio de sus derechos como acreedor de las obligaciones, realizó la cesión de las deudas a la entidad RF ENCORE S.A.S. Cesión que fue notificada a la accionante mediante comunicación del 21 de febrero de 2013.

Indicó que, hoy la obligación TC \*\*5743 de la accionante, está siendo administrada por Refinancia S.A., razón por la cual carece de legitimación en relación con las pretensiones de esta acción de tutela.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la acción ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la falta de legitimación en la causa de la entidad.

- **REFINANCIA S.A.**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que la accionante registra en calidad de titular de la obligación No. 4097440005007335, la cual fue originada en el Banco Colpatria, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., y entregada para su administración a Refinancia S.A.S, a partir del 26 de diciembre de 2012.

Aclaró que, la obligación mencionada se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo

de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto fue expedido el respectivo Paz y Salvo el cual se puede descargar por parte de la accionante en la página web de Refinancia S.A.S.

Indicó que, procedió a retirar el reporte ante las Centrales de Información de la accionante en relación con la obligación enunciada, y que conforme a lo anterior, esta novedad puede ser corroborada directamente ante los operadores Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A. Dentro de los 3 días siguientes a la fecha de esta respuesta.

Por lo anterior, considera que ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las obligaciones que le corresponden en su calidad de administradora, así como fuente de información realizando todos los procesos que le competen, siendo respetuosos de los derechos de la accionante, acatando cada una de las normas que regulan la materia de la ley 1266 de 2008, procediendo a la actualización y retiro del reporte a su nombre.

Informó que, no existe vulneración de derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta que esta entidad no fue la que realizó el reporte inicial de las obligaciones, las cuales ya se encontraban reportadas negativamente ante las centrales de riesgo y fue cedida a Refinancia S.A.S., por lo tanto, no se justifica que la accionante sólo hasta la fecha haya procedido a presentar acción de tutela aduciendo no conocer los reportes negativos iniciados por el Banco Colpatria, lo anterior en atención al principio de inmediatez el cual constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Finalmente, indicó que teniendo en cuenta lo manifestado respecto al retiro del reporte ante centrales de riesgo por parte de Refinancia S.A.S., solicitó se tenga como hecho superado el petitorio del accionante al haberse realizado la eliminación del reporte ante centrales de riesgo, razón por la cual, solicita denegar el amparo solicitado por la parte accionante

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, el cual considera vulnerado la parte accionante al no haber sido actualizado y eliminado el dato negativo ante las centrales de riesgo, por el pago de la obligación crediticia.

Para resolver este asunto, debe tenerse en cuenta que el derecho al habeas data, está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política como aquel *“derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. En virtud de tal precepto constitucional, la Corte Constitucional, lo ha entendido como una derecho - garantía que tiene como finalidad limitar y exigir a las autoridades privadas o públicas el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales<sup>1</sup>.

Por lo tanto, se ha limitado a los operadores de datos personales a circular datos que no almacenen certeza o veracidad, así como también la circulación y conocimiento de datos cuando no han sido autorizados por el titular del derecho o por la misma guarda legal, en cumplimiento de otras prerrogativas fundamentales como la intimidad personal y el buen nombre.

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

*“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*

*b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-729 de 2002 y T-284 de 2008.

*c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”<sup>2</sup> <sup>3</sup>*

En consonancia con lo anterior, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1369 de 2009, respecto a la protección del Habeas Data, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”*

Con base en lo anterior, cuando la información reportada a las centrales de riesgo, no reúna estas características, el titular (persona natural o jurídica), tiene derecho a que la misma sea corregida, rectificada o inclusive eliminada de la base de datos, pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho fundamental al habeas data.

- **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

A efectos de solicitar la protección del derecho fundamental de Habeas Data por medio de la acción de tutela, es necesario tener en cuenta que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone que previo a recurrir a la acción de tutela, se requiere que el accionante presente ante las entidades infractoras una petición con el fin de que estas, corrijan, aclaren, rectifiquen o actualicen el dato o la información que tiene sobre el titular.

De modo que, la persona presuntamente afectada deberá acreditar en la acción que radicó ante la entidad correspondiente la petición con el fin de exponer los conflictos que se susciten a raíz del reporte negativo, requisito sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma pacífica y reiterada, en los siguientes términos:

*“En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige, como requisito de procedibilidad, presentar solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir,*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-684 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-168/2010.

<sup>4</sup> Ver Sentencias T-131 de 1998; T-857 de 1999 y T-1322 de 2001

*aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos."*

Aplicado lo anterior al presente caso, es claro para este Despacho que la accionante cumplió con el requisito de procedibilidad, dado que ante Refinancia S.A. se surtió la respectiva reclamación, de la cual obtuvo respuesta, tal y como se evidencia con el paz y salvo generado por dicha entidad financiera el cual fue aportado con el escrito de tutela.

- **CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO QUE SE ENCUENTRE REPORTADO EN LAS CENTRALES DE RIESGO**

La Corte Constitucional al proferir la sentencia C-1011 de 2008, fijó el alcance de la la caducidad del dato negativo, en los siguientes términos:

*"(i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo."*

Con fundamento en ello, este Despacho entra a resolver el problema jurídico planteado.

Encuentra el Despacho que está acreditado que entre Banco Scotiabank Colpatria S.A. y la accionante, existió un vínculo financiero que generó la obligación número 5471290004115743, la cual presentó mora durante 47 meses y fue cancelada hasta en el mes de abril de 2017, es decir, con una mora superior a los 2 años.

De manera que y bajo los parámetros de caducidad que dispuso la Corte Constitucional, se evidencia que en el presente caso en concreto le es aplicable la segunda regla, esto es, *"(ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación (...)"*.

Así las cosas, y como quiera que el pago se efectuó en el mes de abril de 2017, es claro que este reporte negativo debe mantenerse hasta el mes de abril de 2021, lo cual deja en evidencia que las accionadas no han desconocido los derechos fundamentales de la accionante, dado que el reporte negativo que actualmente existe, es acorde a la información suministrada por Banco Scotiabank Colpatria S.A. y Experian Colombia, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Por tal razón, este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **NORA GUARÍN LATORRE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO AMPARAR los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data en la acción de tutela interpuesta por **NORA GUARÍN LATORRE** en contra de las accionadas **DATAACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y REFINANCIA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**85ccf6cf7c85029d9a782d9fb6d6ee56fec3f5ec0999ea197741ddf7caea9e3**  
Documento generado en 31/08/2020 04:09:15 p.m.

